



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE
VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL¹

EXPEDIENTE: RR.IP.1031/2019

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA²

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con folio 0313500027419 interpuesto por el recurrente

GLOSARIO

Sujeto obligado:	Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.
Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.

¹ En adelante, las referencias que se hagan al Distrito Federal se entenderán como Ciudad de México.

² Proyectó: Isis G. Cabrera Rodríguez.

GLOSARIO

PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Unidad:	Unidad de Transparencia del Instituto de Verificación administrativa del Distrito Federal.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El día cuatro de febrero de dos mil diecinueve³, el *recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número 0313500027419, mediante la que solicitó la siguiente información:

“Medio preferente de entrega de la información:

Otro (correo electrónico)

Descripción clara de la solicitud de información:

“Respetuosamente solicito me informen lo siguiente:

Estoy por abrir una tienda de abarrotes con venta de frutas y verduras, el espacio de atención es de menos de 30 metros tiene un aforo de 20, y se encuentra dentro de mi domicilio con acceso a la calle. Me encuentro Ubicado en la Delegación benito Juárez en la colonia Iztaccihuatl y el Uso de Suelo del inmueble se establece como habitacional, Debo aclarar que es un negocio familiar atendido por el propietario del inmueble.

Al respecto solicito lo siguiente:

Que normas debo seguir y cumplir para poder operar dicho local sin que se corra riesgo de sanción o suspensión de actividades, o clausura.

Con que elementos, técnicos, materiales, visuales, de recolección de basura y permisos debo contar para evitar cualquier tipo de sanción o suspensión de actividades, o clausura.”

(Sic)

1.2 Respuesta. El ocho de marzo el *sujeto obligado*, a través de la *Plataforma* mediante oficio INVEA/DG/CJSL/UT/06/2019, dio respuesta a la *solicitud* que presentó el *recurrente*, en los términos siguientes:

³ A partir de esta fecha, todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

“...De lo anterior, se hace de su conocimiento que lo solicitado no es competencia de este Instituto de verificación Administrativa, conforme a sus atribuciones que se encuentran conferidas en la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal en su artículo 7 apartado A; por lo que se le informa que es la Alcaldía Benito Juárez la autoridad competente en atender su requerimiento, toda vez que los de permiso se realiza mediante el Sistema inicial de las Alcaldías, quienes otorgaran o negaran dichos permisos para establecimientos mercantiles, lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 2 fracción XXIII y 8 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, mismo que a la letra señala

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XXIII. Solicitud de Permiso: Acto a través del cual usa persona física o moral por medio del Sistema inicia ante la Delegación el trámite para operar un giro con impacto vecinal o impacto zonal;

Artículo 8.- Corresponde a las Delegaciones:

I. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los establecimientos mercantiles que operen en sus demarcaciones, el cual, deberá publicarse en el portal de Internet de la Delegación;

II. Ordenar visitas de verificación a establecimientos mercantiles que operen en su demarcación;

III. En términos de los ordenamientos aplicables substanciar .el procedimiento de las visitas de verificación administrativa que se hayan practicado;

IV. Determinar y ordenar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en esta ley por medio de la resolución administrativa;

V. Informar de manera oficial y pública del resultado de las verificaciones realizadas sobre el funcionamiento de establecimientos mercantiles asentados en la demarcación correspondiente de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y a la Ley de Datos Personales del Distrito Federal;

VI. Otorgar o Negar por medio del sistema los permisos a que hace referencia esta Ley, en un término no mayor a cinco días hábiles, en caso contrario podrán funcionar de manera inmediata, exceptuando de lo anterior a los giros de impacto zonal en los que operará la negativa ficta; Los establecimientos con giro de impacto zonal que tengan un aforo superior a cien personas, además de contar con programa interno de protección civil, deberán obtener dictamen técnico favorable del órgano previsto en el artículo 8 Bis de esta Ley, previo a la Solicitud de Permiso al Sistema.

VII. Integrar los expedientes con todos los documentos manifestados en los Avisos o Solicitudes de Permisos ingresados en el Sistema, y que se encuentren en el ámbito de su competencia; y

VIII. Las demás que les señalen la Ley y otras disposiciones aplicables.

Por lo antes expuesto, col fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación al numeral 10, fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión a las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, su solicitud fue remitida a la Alcaldía Benito Juárez mediante el sistema Infomex.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200.- Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y , señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Lineamientos para la Gestión a las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales

10.- (...)

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tiene por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Para mayor referencia se proporcionan los datos del contacto de la unidad antes mencionada, o su bien, si así usted lo desea en el siguiente link podrá ingresar su solicitud de información <http://www.infomexclforq.mx/InfomexDF> ante el sujeto obligado o antes señalado.

Unidad de Transparencia: Alcaldía Benito Juárez	
PUESTO	Responsable de la Unidad de Transparencia
UBICACIÓN	División del Norte, No. 1611, Col. San Cruz Atoyac. Alc. Benito Juárez
Teléfono	54225300 ext. 5598
Correo electrónico	oiipbenitojuarez@hotmail.com
Folios:	0419000020319

No omito mencionar que si es de su interés, usted podrá interponer recurso de revisión si la respuesta a la solicitud de información fuese incompleta, falta de respuesta, ambigua o parcial; ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante esta Unidad de Transparencia de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la presente respuesta, de conformidad con el artículo 236 fracciones I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

"Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."...." **(sic)**

1.3 Recurso de revisión. El catorce de marzo, se recibió en este Instituto, a través de la Plataforma, el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra de la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, mediante el cual manifestó como motivo de agravio lo siguiente:

"...Razón de la interposición:

"No respondió a mis preguntas el sujeto obligado, ya que menciona que es el área de permisos de la alcaldía Benito Juárez quien debe de responderme, sin embargo en la LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, dice que es el instituto quien realiza las visitas de verificación y no la delegación, y que la

delegación le ordena al instituto que realice las visitas de verificación, por lo tanto quien puede llevar a cabo las acciones de suspensión, clausura, o sanción (multa) es el instituto a través de sus verificadores y no la alcaldía. por ello solicito el apoyo para que el sujeto obligado me responda, pues el propio reglamento de verificación administrativa en el artículo 4, dice que verificaran las actividades realizadas por particulares para comprobar que cumplen con las disposiciones legales y reglamentarias del Distrito Federal (hoy ciudad de México), pero no señalan que normas y la ley solo señala las materias.

Ejemplo, en el artículo 7 de la ley, se señalan las siguientes materias: En materia de verificación administrativa el Instituto tiene la siguientes competencias:

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:

- a) Preservación del medio ambiente y protección ecológica;*
- b) Anuncios;*
- c) Mobiliario Urbano;*
- d) Desarrollo Urbano y Uso del Suelo;*
- e) Cementerios y Servicios Funerarios;*
- f) Turismo y Servicios de Alojamiento;*
- g) Transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga;*
- h) Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias respectivas. (cuales son las demás leyes??)*

II. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan; También podrá ordenar la custodia del folio real del predio de manera fundada y motivada, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, cuando se trate de un procedimiento administrativo de verificación relacionado con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto.

III. Emitir los lineamientos y criterios para el ejercicio de la actividad verificadora;

IV. Velar, en la esfera de su competencia, por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas vinculadas con las materias a que se refiere la fracción I, y

V. El Instituto no podrá ordenar la práctica de visitas de verificación en materias que sean de competencia exclusiva de las Delegaciones, se exceptúan las ordenadas y practicadas a establecimientos mercantiles de impacto zonal cuyo giro principal es la realización de juegos con apuestas y sorteos; y salvo situaciones de emergencia o extraordinarias, que son aquellas producidas por un desastre fuera de control y que sucedan inesperadamente, y en coordinación con las Delegaciones, en cualquiera de las materias que se establecen en el apartado B, fracción I del presente artículo.

De todas estas materias, no se establece las normas, que debe seguir el particular, sin embargo dicha información es de conocimiento del instituto y de sus verificadores, porque si no, como es que sancionan; por ello solicité que, acorde al negocio que pretendo iniciar, me informen que normas debo de conocer y atender para no ser sancionado, sin que se me haya dado respuesta, cuando ellos si conocen y tiene la información que solicito.” (sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El catorce de marzo se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el formato “Acuse de recibo de recurso de revisión” presentado por el *recurrente*, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad⁴.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El diecinueve de marzo el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.1031/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.⁵

2.3 Admisión de pruebas y alegatos, vista y ampliación.

Mediante acuerdo de veintinueve de abril el *Instituto* tuvo por presentados los alegatos del *sujeto obligado* enviados mediante oficio No. **P/DUT/3089/2019** de veintitrés de abril y recibidos en la Unidad de Correspondencia en la misma fecha con el folio 0005245.

Por otro lado, se dio vista al *recurrente* con el oficio **ABJ/CGG/SIPDP/UDT/778/2019** de veintinueve de marzo, signado por el Titular de la unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez y sus anexos, recibido mediante oficio **INVEAF/DG/CJSK/UT/251/2019** de veintidós de abril en la Unidad de Correspondencia en esa misma fecha, con el mismo folio por el que se recibieron los alegatos, a través del cual el *sujeto obligado* le dio información sobre la respuesta a la *solicitud*.

Asimismo, tuvo por precluído el derecho del *recurrente* para presentar alegatos y determinó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión por diez días hábiles.

⁴ Descritos en el numeral que antecede.

⁵ Dicho acuerdo fue notificado al *recurrente* a través de correo electrónico el cuatro de abril y al *sujeto obligado* el ocho de abril mediante oficio MX09.INFODF/6CCB/2.4/014/2019.

2.6 Cierre de instrucción y turno. Mediante acuerdo de dieciséis de mayo el *Instituto*, tuvo por precluído el derecho del *recurrente* para realizar manifestaciones sobre la vista a la información que dio el *sujeto obligado* respecto de la respuesta a la *solicitud* y ordenó el cierre de instrucción del recurso, elaborar el dictamen correspondiente, integrar el expediente **RR.IP.1031/2019** y turnarlo a la ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al emitir el acuerdo de catorce de marzo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* hizo valer las causales de improcedencia establecidas en las fracciones V y VI del artículo 248 de la *Ley de Transparencia*, en virtud de que, en su

dicho, el *recurrente* amplió su *solicitud* pues lo que pretende requerir no versa sobre sus cuestionamientos primigenios; por lo cual solicitó que se desechara el presente medio de impugnación, en relación con el artículo 249, fracción III, de la *Ley de Transparencia*.

No obstante, este órgano colegiado no advirtió que el *recurrente* impugnara la veracidad de la información proporcionada o que ampliara su *solicitud* unilateralmente, respecto de nuevos contenidos, como señala el *sujeto obligado*, pues consiste en señalarle que requiere la misma información, indicando, bajo la fundamentación que desde su percepción le es aplicable al *sujeto obligado*, que si es de su competencia, aunado a que, la pregunta “¿cómo es que sancionan?”, no refiere *per se* que esté solicitando esa información, si no que la realiza en un ánimo de señalar que sancionan deido a que cuentan con la información para ello, por lo que éste órgano garante no advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

A pesar de lo anterior, no pasa desapercibido para este *Instituto* que, el *sujeto obligado*, al momento de emitir alegatos solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión debido a que en la respuesta a la *solicitud* señaló al *recurrente* que no contaba con la información por no ser de su competencia, por lo que al remitir la *solicitud* a la Alcaldía Benito Juárez, había dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*.

Sin embargo, aún y cuando el *sujeto obligado* remitió de forma correcta la *solicitud* a la Alcaldía Benito Juárez por cuanto a la competencia que tiene la misma respecto a los permisos que otorga y señaló que no contaba con las normas para la operación de un establecimiento mercantil pues su competencia se deriva de lo establecido en el artículo 7 inciso A de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), lo cierto es que en la *solicitud* se requirió la información siguiente:

“Que normas debo seguir y cumplir para poder operar dicho local sin que se corra riesgo de sanción o suspensión de actividades,o clausura. Con que elementos, técnicos, materiales, visuales, de recolección de basura y permisos debo contar para evitar cualquier tipo de sanción o suspensión de actividades,o clausura.”

De lo anterior se advierte que la información requerida versa sobre las características que debe tener ese establecimiento mercantil en relación a no ser acreedor a una sanción, suspensión de actividades o clausura por parte de ese *sujeto obligado*, para lo cual si tiene atribuciones conforme al artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), que señala en que toda visita de verificación únicamente podrá ser realizada por quien sea persona servidora público responsable, previa Orden de Visita de Verificación escrita de la autoridad competente. Esta orden deberá contener entre otras, lo que señala la fracción IV, *“objeto y alcance de la visita de verificación”*, que según dicho precepto legal indica que es el señalamiento en forma precisa y determinada **de las obligaciones a cargo del visitado que se van a revisar y que se encuentran contenidas en disposiciones legales y reglamentarias.**

En ese sentido, el artículo 64 señala que el Instituto (*sujeto obligado*) a través de quien sea la o el Servidor Público Responsable, llevará a cabo la práctica de visitas de verificación ordenadas por la Delegación (ahora Alcaldía) en el ámbito de su competencia, asimismo **ejecutará las determinaciones, imposición de sanciones o medidas de seguridad que se emitan**, derivadas del procedimiento administrativo de verificación, de conformidad con lo señalado en la Ley del Instituto de Verificación Administrativa, la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ese Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables.

De igual forma, es un hecho público y notorio⁶ que el *sujeto obligado* “es el organismo encargado de **verificar que comercios, inmuebles y vehículos cumplan con las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y todas aquellas disposiciones jurídicas y administrativas que regulan su buen funcionamiento.** El proceso es realizado por un verificador especializado, quien **revisa la documentación y observa que se cumplan las obligaciones que se encuentran dispuestas en las leyes y reglamentos de nuestra ciudad.** El verificador va acompañado de un par, quien le da certidumbre jurídica al proceso en el lugar mientras videografa la verificación. El verificador es la persona capacitada para practicar las visitas de verificación a los inmuebles o vehículos de transporte público y de carga; **revisa y comprueba que los documentos y permisos estén en orden y cumplan con las leyes, reglamentos, decretos y circulares que norman la Ciudad de México**”⁷.

Es por todo lo anterior que este *Instituto* advierte que el *sujeto obligado* es competente en concurrencia con la Alcaldía Benito Juárez para conocer de las normas, obligaciones y elementos con que debe contar un establecimiento mercantil para evitar ser susceptible de una sanción, suspensión de actividades o clausura.

Lo anterior, aunado a que, en caso de no existir la documentación o información solicitada, de las constancias presentadas por el *sujeto obligado* no se advierte que llevara a cabo el procedimiento previsto en el artículo 217 de la *Ley de Transparencia*, referente a la obligación de notificar al particular respecto del contenido del Acta del Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado*, mediante la cual se funde y motive la inexistencia de la información requerida.

⁶ Resultan orientadores al caso particular como criterio orientador, el contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIX, enero de 2009, materia: común, página 2470; así como la tesis aislada I.3o.C.35 K de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, materia: civil, página 1373. Las jurisprudencias y tesis del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página oficial de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: www.scjn.gob.mx

⁷ Disponible para su consulta en: <https://www.invea.cdmx.gob.mx/instituto/acerca-de>

Ante tales circunstancias **no es posible tener por acreditado el sobreseimiento** solicitado por el *sujeto obligado*, en términos de lo establecido en el artículo 249 de la Ley de la Materia y en su lugar, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por el *recurrente*.

Los agravios que hizo valer la *recurrente* consisten, medularmente en lo siguiente:

- Que el *sujeto obligado* no respondió sus preguntas, pues en la respuesta a su *solicitud* mencionaron que el área de permisos de la Alcaldía Benito Juárez es la competente para responderle, sin embargo en la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, dice que es éste quien realiza las visitas de verificación y no la delegación, y que la delegación le ordena al instituto que realice las visitas de verificación, por lo tanto, quien puede llevar a cabo las acciones de suspensión, clausura, o sanción (multa) a través de sus verificadores y no la Alcaldía.
- Que solicita apoyo para que el *sujeto obligado* le responda, pues el Reglamento de Verificación Administrativa en su artículo 4, señala que dicho instituto verificará las actividades realizadas por particulares para comprobar que

cumplen con las disposiciones legales y reglamentarias del Distrito Federal (hoy ciudad de México), pero no señalan que normas y la ley solo señala las materias.

- Que el artículo 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa señalan las siguientes materias en las que dicho Instituto tiene competencia, como son, la Preservación del medio ambiente y protección ecológica; Anuncios; Mobiliario Urbano; Desarrollo Urbano y Uso del Suelo; Cementerios y Servicios Funerarios; Turismo y Servicios de Alojamiento; Transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga; y las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias respectivas; ello sin especificar a que disposiciones legales y reglamentarias se refiere.
- Que el *sujeto obligado* tiene como atribución ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como emitir los lineamientos y criterios para el ejercicio de la actividad verificadora; así como velar, en la esfera de su competencia, por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas.
- Que el *sujeto obligado* no podrá ordenar la práctica de visitas de verificación en materias que sean de competencia exclusiva de las Delegaciones (ahora Alcaldías), se exceptúan las ordenadas y practicadas a establecimientos mercantiles de impacto zonal cuyo giro principal es la realización de juegos con apuestas y sorteos; y salvo situaciones de emergencia o extraordinarias, que son aquellas producidas por un desastre fuera de control y que sucedan inesperadamente, y en coordinación con las Delegaciones (ahora Alcaldías), en cualquiera de la materias que se establecen en el apartado B, fracción I del artículo 7 de la Ley de ese *sujeto obligado*.

- Que de todas las materias que señala la Ley del *sujeto obligado*, no se establecen las normas que debe seguir el particular, sin embargo dicha información es de conocimiento del *sujeto obligado* y sus verificadores.
- Que si la información no fuera de conocimiento del *sujeto obligado*, se pregunta cómo es que sancionan, por ello solicitó que, acorde al negocio que pretende iniciar, le informaran que normas debe de conocer y atender para no ser sancionado, sin que se me le haya dado respuesta, cuando, en su dicho, el *sujeto obligado* si conoce y tiene la información que solicita.

El *recurrente* no anexó pruebas para acreditar su dicho.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *sujeto obligado*.

El *sujeto obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que ese Organismo Descentralizado, no cuenta con información relativa a las normas que se deben de seguir para la operación de un establecimiento mercantil, así como el conocer los elementos técnicos, materiales, visuales de recolección de basura y permisos con los que debe contar dichos establecimientos, ya que como se le informó en la respuesta primigenia, el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal le competen únicamente las atribuciones señaladas en el artículo 7 inciso A, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).
- Que remitió la solicitud de Información Pública en cuestión a la "Alcaldía Benito Juárez", recayéndole el número de folio: 0405000020319, lo anterior

atendiendo lo dispuesto en el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, remisión que fue notificada en tiempo y forma en el Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México (INFOMEX) al *recurrente*, en fecha ocho de marzo, así como en la cuenta de correo electrónico mencionada en la solicitud de mérito.

- Que la respuesta respecto del folio generado a la Alcaldía Benito Juárez, 0405000020319, se hizo de conocimiento del particular mediante INFOMEX, a través del oficio **ABJ/CGG/SIPDP/UDT/778/2019** y anexos, en fecha veintinueve de marzo.
- Que solicita a este H. *Instituto* declare el sobreseimiento del presente medio de impugnación.
- Que no es el encargado de otorgar o negar los permisos para la operación de establecimientos mercantiles, siendo la Alcaldía la autoridad que detenta la información sobre las normas que se deben cumplir para la correcta operación de los establecimientos mercantiles, asimismo dichas alcaldías cuentan con la atribución de ordenar la ejecución de medidas de seguridad, así como interponer sanciones derivadas de la calificación de las actas de visita de verificación.
- Que sus manifestaciones gozan de presunción de veracidad y buena fe, máxime que, en su dicho, el *recurrente* no aportó razonamiento lógico jurídico o prueba alguna que constituya por lo menos un indicio de que no se proporciona respuesta correcta, y que éste únicamente debió inconformarse de la solicitud primigenia y no agraviarse de cuestionamientos que no fueron realizados en su momento.

Para acreditar su dicho el *sujeto obligado* ofreció las siguientes pruebas:

- Las documentales públicas.- Consistentes en:
 - La respuesta a la *solicitud 0313500027419*.
 - La captura de pantalla del correo electrónico mediante el cual se le envió la respuesta al *recurrente*..
 - La copia del oficio **ABJ/CGG/SIPDP/UDT/778/2019**, de la Alcaldía Benito Juárez mediante el cual atiende la solicitud de información 0405000020319, remitida por la *Unidad de Transparencia*.

IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁸.

⁸ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta del *Sujeto Obligado* incumplió con lo previsto en la *Ley de Transparencia*, derivado del señalamiento que realizó el *recurrente* sobre que el *sujeto obligado* no respondió a sus preguntas señalando que era competencia de la Alcaldía Benito Juárez, cuando a dicho del *recurrente* si es de su competencia contar con la información solicitada.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del sujeto obligado

La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en sus artículos 3 y 13 define la forma en que estará compuesta la Administración Pública Federal, en Centralizada y la Paraestatal, siendo ésta última integrada por entidades como lo son los organismos descentralizados.

En este sentido, la citada Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México señala en su artículo 49 que los organismos descentralizados son entidades con personalidad jurídica y patrimonio propio,

expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

cualquiera que sea la estructura legal que adopten, creadas por Decreto de la persona titular de la Jefatura de Gobierno o por Ley del Congreso Local.

La Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal prevé que el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal es un organismo descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía presupuestaria, de operación y decisión funcional.

Por lo que respecta a las atribuciones del *sujeto obligado*, la Ley en cita dispone lo siguiente:

Artículo 7.- *En materia de verificación administrativa el Instituto y las Delegaciones tienen la siguiente competencia:*

A. *El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:*

I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:

- a) Preservación del medio ambiente y protección ecológica;*
- b) Anuncios;*

....

d) Desarrollo Urbano y Uso del Suelo;

...

h) Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.

II. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, ...

III. Emitir los lineamientos y criterios para el ejercicio de la actividad verificadora;

IV. Velar, en la esfera de su competencia, por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas vinculadas con las materias a que se refiere la fracción I, y

V. El Instituto no podrá ordenar la práctica de visitas de verificación en materias que sean de competencia exclusiva de las Delegaciones, se exceptúan las ordenadas y practicadas a establecimientos mercantiles de impacto zonal cuyo giro principal es la realización de juegos con apuestas y sorteos; y salvo situaciones de emergencia o extraordinarias, que son aquellas producidas por un desastre fuera de control y que sucedan inesperadamente, y en coordinación con las Delegaciones, en cualquiera de la materias que se establecen en el apartado B, fracción I del presente artículo.

....

B. Las Delegaciones tendrán las atribuciones siguientes:

I. Ordenar, a los verificadores del Instituto, la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias:

a) Establecimientos Mercantiles;

...

f) Protección civil,

g) Protección de no fumadores, y

h) Las demás que establezcan las deposiciones legales y reglamentarias en las materias que no sean competencia de las secretarías u órganos administrativos desconcentrados;

II. Calificar las actas de visitas de verificación, practicadas y de conformidad con la fracción anterior; y

III. Ordenar, a los verificadores del Instituto, la ejecución de las medidas de seguridad y las sanciones impuestas en la calificación de las actas de visitas de verificación.

....

En este sentido, el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal prevé en su artículo 77 que para el ejercicio de las atribuciones del *sujeto obligado*, se integrará con las unidades administrativas y administrativas de apoyo técnico operativo que determine su Estatuto Orgánico y corresponderán a sus titulares las facultades y obligaciones que establezca su reglamento. A su vez, el artículo 78 señala que el trámite, substanciación y resolución de los asuntos de su competencia corresponden originalmente a su Director General, quien para su despacho, se auxiliará de las personas servidoras públicas adscritas a las unidades administrativas mencionadas.

III. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado

funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* este en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos, que en caso de contener información que deba ser clasificada, serán las personas titulares de las Áreas de los sujetos obligados, responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia, debiendo orientar dicha clasificación de manera restrictiva y limitada, y acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, el artículo 201 señala que las Unidades de Transparencia de quienes son sujetos obligados, están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

IV. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

El *recurrente* señaló como agravio el siguiente:

- *“No respondió a mis preguntas el sujeto obligado, ya que menciona que es el área de permisos de la alcaldía Benito Juárez quien debe de responderme, sin embargo en la LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, dice que es el instituto quien realiza las visitas de verificación y no la delegación, y que la delegación le ordena al instituto que realice las visitas de verificación, por lo tanto quien puede llevar a cabo las acciones de suspensión, clausura, o sanción (multa) es el instituto a través de sus verificadores y no la alcaldía. por ello solicito el apoyo para que el sujeto obligado me responda, pues el propio reglamento de verificación administrativa en el artículo 4, dice que verificaran las actividades realizadas por particulares para comprobar que cumplen con las disposiciones legales y reglamentarias del Distrito Federal (hoy ciudad de México), pero no señalan que normas y la ley solo señala las materias.”*
- Señala como ejemplo el artículo 7 de la Ley del *sujeto obligado* actualizando que referente al apartado A, fracción I, inciso h) que señala que el Instituto tendrá dentro de sus atribuciones practicar visitas de verificación administrativa en *“Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.”* preguntando *“cuales son las demás leyes??”*, lo que se relaciona directamente con lo

requerido en su *solicitud*, asimismo señaló “De todas estas materias, no se establece las normas, que debe seguir el particular, sin embargo dicha información es de conocimiento del instituto y de sus verificadores, porque si no, como es que sancionan; por ello solicité que, acorde al negocio que pretendo iniciar, me informen que normas debo de conocer y atender para no ser sancionado, sin que se me haya dado respuesta, cuando ellos si conocen y tiene la información que solicito.” (sic)

Por cuanto hace al primer agravio señalado por el *recurrente*, este Órgano Garante advierte que el *sujeto obligado*, respecto a la respuesta a la *solicitud*, en efecto no respondió a su pregunta, si no que le señaló que la información no era de su competencia si no de la Alcaldía Benito Juárez por lo que remitió la *solicitud* a dicho sujeto obligado generando un nuevo folio de solicitud de información, mismo que fue señalado en los antecedentes, por lo que al tener competencia dicha Alcaldía, el *sujeto obligado* se condujo en cumplimiento a lo establecido por el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*.

Derivado de lo anterior el *sujeto obligado* hizo llegar al *recurrente* la información proporcionada por la Alcaldía Benito Juárez, mediante los oficios **ABJ/CGS/SIPDP/UDT/778/2019**, **DGAJG/SA/JUDCYS/05588/19** y **DGAJG/DG/SEMEVP/JUDLEME/05575/2019**, en los que medularmente informan las obligaciones de las personas titulares de los establecimientos de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal, señaladas en los artículos 10 apartado A y 37 de la Ley de Establecimientos Mercantiles, es decir, sin señalar lo referente a la información sobre los elementos técnicos, materiales, visuales y de recolección de basura, con que debe contar para evitar cualquier tipo de sanción, o señalar la autoridad que es competente para otorgar dicha información.

No obstante, como quedó asentado anteriormente, el *sujeto obligado* también cuenta con competencia, pues es a solicitud de las Alcaldías que las personas servidoras

públicas responsables del *sujeto obligado* realizan las visitas de verificación para Odenar y ejecutar las medidas de seguridad e **imponer las sanciones previstas en las leyes**, por tanto, es competente para entregar la información que emana de esta atribución al *recurrente*.

En ese sentido, el agravio del *recurrente* se considera parcialmente fundado, pues si bien le fue entregada parte de la información solicitada derivado de la remisión de la *solicitud* a la Alcaldía Benito Juárez, ésta no le entregó toda la información requerida y el *sujeto obligado* no contestó sus requerimientos teniendo competencia concurrente para ello.

Por último, respecto del segundo agravio, este *Instituto* advierte que en la *solicitud* el *recurrente* pidió entre otras la siguiente información:

“...Que normas debo seguir y cumplir para poder operar dicho local sin que se corra riesgo de sanción o suspensión de actividades o clausura.”

Dicho requerimiento se relaciona con el segundo agravio en el que al revisar el artículo 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) señala las materias y leyes por las que realia en función de sus atribuciones, las visitas de verificación.

A lo anterior, el *sujeto obligado* no realizó pronunciamiento alguno en la respuesta a la *solicitud*, no obstante, remitió la *solicitud* a la Alcaldía Benito Juárez que le indicó las obligaciones que señala en su artículo 10 y 37 la Ley de Establecimientos Mercantiles, sin embargo, al tener el *sujeto obligado* competencia concurrente para responder la *solicitud*, debió informarle las normas que establecen la documentación que revisa estén apegadas a la legalidad, al momento de realizar las visitas de verificación a través del personal servidor público responsable, a particulares que son titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, a solicitud de las Alcaldías.

Por ello, el agravio se considera fundado, pues el *sujeto obligado* no le informó al *recurrente* las normas que debe seguir y cumplir a efecto de evitar una sanción, suspensión de actividades o clausura.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando, este *Instituto* determina, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en un plazo de cinco días hábiles, para lo cual deberá realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos y únicamente le indique al *recurrente*, las normas y elementos que los establecimientos mercantiles acordes al señalado en la *solicitud*, deben seguir para que en el caso de una visita de verificación realizada por el *sujeto obligado*, no sea acreedor a una sanción, suspensión de actividades o clausura, misma que deberá notificar al particular al medio señalado para recibir notificaciones.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva,

en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento

Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO